



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDO LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

AL LEGISLATURA
DEL ESTADO

ANTECEDENTES:

A la Comisión Jurisdiccional le fue turnado, para su estudio y dictamen, la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, en el expediente **TRIJEZ-PES-042/2018**, en la que se determinó la existencia de violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte del **C. Ricardo Campos Jiménez**, en razón de haber asistido, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a un evento proselitista.

PRIMERO. Mediante el oficio **TRIJEZ-SGA-1280/2018**, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dio vista a este Poder Legislativo con la sentencia definitiva de la misma fecha, emitida dentro del expediente mencionado, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **la existencia** de la infracción a la normativa electoral por parte de Ricardo Campos Jiménez, Presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, zacatecas, por su asistencia a actos proselitistas en día hábil, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Legislatura del Estado, con motivo de la responsabilidad de dicho



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Presidente municipal; con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

SEGUNDO. En sesión de la Comisión Permanente, del 31 de julio del año en curso, se comunicó la recepción de la citada sentencia, y mediante memorándum número 1885, de la misma fecha, fue turnada a la Comisión Jurisdiccional para su estudio y dictamen.

La Comisión dictaminó el presente asunto conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Comisión Jurisdiccional fue la competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en contra del servidor público denunciado, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 147 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 10 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el 403 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dio vista a esta Legislatura de su sentencia emitida el veinte de julio de dos mil dieciocho, en la cual determinó que el **C. Ricardo Campos Jiménez**, presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, había incurrido en diversas irregularidades sancionadas por la legislación en materia electoral.

Lo anterior, en atención a que el artículo 403, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, y, en el caso, se trata de un servidor público municipal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Virtud a ello, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dio vista a esta Soberanía Popular para que, en ejercicio de sus funciones, impusiera la sanción correspondiente al **C. Ricardo Campos Jiménez**, en su calidad de presidente municipal.

TERCERO. En la citada sentencia de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se determinó la existencia de violaciones a la normatividad en materia electoral por parte del **C. Ricardo Campos Jiménez**, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, durante el proceso electoral 2018, consistentes en violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en razón de su asistencia, como Presidente Municipal, a un evento proselitista.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas sustentó su resolución en los argumentos establecidos a fojas 8 a la 13 de la sentencia, de entre los que se destacan los siguientes:

5. Existencia de infracción a la normatividad electoral por parte de Ricardo Campos Jiménez, en su calidad de servidor público, al haber asistido a un acto proselitista en día hábil.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, se tiene que el hoy *Denunciado* acudió a un evento partidista en día hábil, lo cual es contrario a los criterios que ha tomado tanto la *Sala Superior* como la ley en la materia, por tanto al encontrarse en un supuesto diferente al que permite a funcionario públicos asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, se determina que al haber acontecido lo contrario, la asistencia del presidente municipal de Tlaltenango no fue en uso de la libertad de expresión ya que el mismo se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones.

“Este Tribunal estima que se acredita la existencia de la conducta antijurídica que se atribuye a Ricardo Campos Jiménez, presidente municipal del ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, por sus asistencia al evento proselitista del entonces candidato de la coalición a presidente municipal de esa demarcación, el cual fue



realizado el día viernes ocho de junio del año en curso, día hábil.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

“Lo anterior es así, pues tal asistencia vulnera el principio de imparcialidad, toda vez que aconteció en día laborable ya que fue viernes, y pese a que no obra en el expediente probanza alguna de la cual se advierta, así sea de manera indiciaria que haya emitido pronunciamiento o mensaje alguno, como tampoco indicios que hagan presumible el uso indebido de recursos públicos, su presencia en el evento fue en día que se considera hábil, cuestión que se encuentra prohibida por la ley de la materia.

En primer lugar, con el reconocimiento del Denunciado se tuvo acreditada su presencia en el citado evento proselitista; ahora bien tal reconocimiento por sí solo no constituye el despliegue de una conducta contraria al principio de imparcialidad, pero aunado a que el evento ocurrió en día inhábil, no entra en la premisa de que al hacer acto de presencia en eventos políticos en días inhábiles está permitido para los servidores públicos en respeto irrestricto a sus derechos de libertad de expresión y asociación, dado que aun y cuando ostenta la calidad de servidores públicos, la normativa los posibilita para que puedan ejercer dichos derechos ciudadanos, siempre que ello no implique el uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, la prohibición a los servidores públicos de hacer actos de presencia en eventos proselitistas se ha establecido para los días hábiles, puesto que ello podría generar, en determinadas circunstancias, que pudiera incidirse en el proceso electoral pues, acorde en lo previsto en el Artículo 134 de la *Constitución Federal*, los servidores públicos tienen la obligación de respetar el deber de imparcialidad, lo que implica no distraer hacia campañas políticas los recursos que tienen bajo su responsabilidad, y apegar su conducta a los principios rectores de la materia electoral, particularmente para no afectar la equidad en la contienda.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y a las leyes.



Así, se proveyó que todos los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

II. LEGISLATURA DEL ESTADO

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Advertir la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En el caso concreto, el hecho de que el servidor público denunciado haya asistido el día viernes ocho de junio, en la cabecera municipal de Tlaltenango, Zacatecas, a un evento proselitista del candidato de la *Coalición* a presidente municipal, es decir, en día que está considerado como hábil por la ley, aunque el manifiesto del mismo es que ocurrió fuera de horario de labores administrativas se considera una infracción al principio de imparcialidad ya que, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrían asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

A criterio de este Tribunal, el Presidente Municipal, dado la naturaleza del cargo realiza actividades permanentes, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles.

En efecto, al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo política y jurídicamente, así como dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal.

Dicha particularidad permite concluir que, por regla general, durante el periodo para el que son electos, los Presidentes Municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el encargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como sujeto, cuenta con



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, si podrán acudir a eventos proselitistas, se insiste, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado, pues aún en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.

Estimar lo contrario implicaría partir de la base de que, cuando unja persona es electa para un cargo público, ordinariamente está fuera del horario de responsabilidad, como si la regla general consistiera en que todos los días y horas son inhábiles y que únicamente se habilitarán aquellos en los que se agenda alguna actividad específica de su función, lo cual, resultaría evidentemente contrario a la representación popular que buscó, así como a la responsabilidad correlativa.

En ese contexto, el Presidente Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión del municipio, y su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la administración pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho, dada la naturaleza de su encargo.

Además, conforme con las atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos, el trabajo del Presidente Municipal abarca más allá de las facultades que tiene asignadas, desde el punto de vista de servidor público en lo individual, porque debe de estar dispuesto para intervenir en las decisiones que, en forma colegiada, competan al cabildo.

Por cuanto al tema del horario se refiere, es importante destacar que al momento de contestar la denuncia respectiva, el Presidente Municipal en modo alguno esgrimió razonamientos que justificaran, en todo caso, que se encuentra sujeto a un horario de labores específico o que el día en que se efectuó el evento estaba clasificado como inhábil de acuerdo a la normativa que rige las funciones del ayuntamiento de *Tlaltenango*.

No obsta a lo aquí expuesto, el hecho de que los artículos 182 de la *Ley del Servicio*, contemple como horas hábiles para la práctica de actuaciones de la administración pública, las comprendidas entre la siete y las diecinueve



horas, ya que el horario regulado por dicho ordenamiento es para el despacho de los servicios prestados por el ayuntamiento a la ciudadanía y no como un referente de la jornada laboral del Presidente Municipal.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En consecuencia, como se ha expuesto y de acuerdo a la línea jurisprudencial dictada por la *Sala Superior*, se llega a la conclusión que **los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente**, como es el caso del Presidente Municipal de Tlaltenango, **tienen prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario.**

En relación a las imputaciones por parte del *Denunciante* sobre la participación de otros miembros del Ayuntamiento en el evento proselitista, cabe decir que al respecto no obra en autos de identificación plena de los mismos así como tampoco la acreditación de su asistencia y participación en el acto proselitista.

En el caso se tiene acreditada la asistencia de Ricardo Campos Jiménez, en día hábil (ocho de junio de dos mil dieciocho), el evento proselitista realizado, por el candidato a presidente municipal de Tlaltenango por la coalición, dado que, como se expuso, dicho día no está contemplado en el artículo 181 de la Ley del servicio Civil del Estado de Zacatecas como inhábil.

Por otra parte, se encuentra demostrado que el evento al que asistió el entonces Presidente Municipal en un día laborable, **fue de carácter proselitista**, pues a tratarse de una reunión organizada por la *Coalición* durante el periodo de campañas, se advierte que fue con el fin de dar a conocer al candidato municipal ante el electorado.

Por tanto, es posible concluir en el caso que nos ocupa, que la sola presencia del servidor público configuró la infracción al principio de imparcialidad, porque acorde con la naturaleza de su encargo, únicamente tiene de asueto los días que expresamente establezca la ley o los que por acuerdo del máximo órgano colegiado del Ayuntamiento, se declaren como tales.

Finalmente este Tribunal determina con base a los criterios tomados por la *Sala Superior* el uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos



podiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral y en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos políticos dentro de un proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días hábiles, es decir, se equipara la presencia de un servidor público en día hábil en un evento proselitista con el uso indebido de recursos públicos debido a la naturaleza de su función.

En consecuencia, se acredita la sanción imputada a Ricardo Campos Jiménez, presidente del ayuntamiento de *Tlaltenango*, respecto a la vulneración al principio de imparcialidad y equidad a la contienda. Por tanto, dicho funcionario público es responsable de la conducta denunciada.

De conformidad con lo señalado en la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 147 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 10, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 403 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, interpretados de manera sistemática y funcional al caso que nos ocupa, expresa lo siguiente:

Las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a cumplir y a hacer cumplir las disposiciones legales que integran el sistema jurídico de nuestro país; en ese sentido, la normatividad en materia electoral constituye una parte fundamental, pues sus reglas establecen la forma de elegir a los representantes de dos de los poderes públicos, el ejecutivo y el legislativo.

Virtud a ello, las autoridades deben contribuir, en el marco de sus responsabilidades, a que los procesos electorales se lleven a cabo conforme a derecho, lo que implica el respeto a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.



En relación con lo anterior, el **C. Ricardo Campos Jiménez**, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, tenía la obligación de respetar las leyes electorales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores referidos.

Para el caso que nos ocupa, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas consideró en la sentencia de mérito, que el citado servidor público incurrió en responsabilidad al transgredir diversas disposiciones legales, relativas a violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en razón de su asistencia, en calidad de Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas a un evento proselitista.

Conforme con lo expresado, se estima que el **C. Ricardo Campos Jiménez**, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, incurrió en conductas sancionables tanto por la normatividad electoral como por la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esta misma forma, estimamos que las irregularidades que hoy se propone sean sancionadas, derivan de la conducta del **C. Ricardo Campos Jiménez**, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, puesto que partiendo de la premisa de que las autoridades de todos los niveles están obligadas a respetar el marco constitucional que rige su actuación, el funcionario mencionado no cumplió a cabalidad con sus responsabilidades, pues en el marco de un proceso electoral vulneró, como ha quedado acreditado, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Conforme con lo señalado, un proceso electoral constituye uno de los momentos fundamentales para nuestro sistema democrático, pues en él, la ciudadanía tiene la oportunidad de expresar su voluntad y definir la integración de los poderes públicos, a través del ejercicio del sufragio; en ese sentido, conductas como las asumidas por el denunciado en su calidad



de presidente municipal impiden al ciudadano tomar decisiones libres de influencias externas.

CUARTO. Ha quedado demostrada la infracción atribuida al **C. Ricardo Campos Jiménez**, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en razón de su asistencia, en calidad de Presidente Municipal, a un evento proselitista.

Virtud a ello, se individualiza la sanción que corresponde al servidor público infractor, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 403 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En mérito de lo anterior, es necesario hacer un ejercicio de ponderación, a efecto de cumplir con los parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- b) Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- d) Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.



VI. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con la finalidad de imponer la sanción respectiva al **C. Ricardo Campos Jiménez**, el Pleno determina y valora los elementos que contempla el dispositivo jurídico invocado, a efecto de normar su criterio.

En tales términos, se tiene que los mencionados elementos consisten, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo siguiente:

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Atendiendo a los elementos mencionados, el Pleno ajusta su criterio, en virtud de la particularidad de cada uno de ellos, por lo tanto, se tiene lo siguiente:



1. Por lo que ve al supuesto que menciona **el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En relación con dicho elemento, podemos observar que el **C. Ricardo Campos Jiménez**, al momento de cometer la infracción se encontraba desempeñando la función pública de Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

2. En cuanto al elemento relacionado con **las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Respecto de tal elemento, se advierte que el infractor acudió a un acto proselitista en su carácter de Presidente Municipal, con la finalidad, sin duda, de influir en el ánimo de la ciudadanía durante el proceso electoral, lo cual es una infracción a la normatividad en la materia.

3. Por lo que se refiere al elemento consistente en **la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, no hay evidencia de que el servidor público hubiere sido sancionado con anterioridad por una falta similar, es decir, no existe reincidencia por parte del **C. Ricardo Campos Jiménez.**

Derivado de los elementos que, de manera sistemática y funcional integran la conducta sancionable, es de advertirse que la misma debe ser considerada como **no grave**, en virtud de que, con ella, el infractor no ocasionó daño a las personas y, tampoco, obtuvo alguna clase de beneficio económico ni un lucro en perjuicio de un tercero, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que resulta aplicable al presente caso.



De igual forma, estimamos que la conducta del servidor público infractor, no encuadra, ni se asemeja, a los extremos señalados por los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley General referida, por lo que resulta evidente que su actuación **no constituye una falta grave.**

En el mismo sentido, la sanción es proporcional, pues atiende a la naturaleza no grave de la falta cometida, además de ser ejemplar, toda vez que habrá de darse a conocer a través de los medios de comunicación en el estado y, en consecuencia, el servidor público estará obligado a moderar, en lo sucesivo, su conducta ante la ciudadanía.

Por lo expuesto, se impone una sanción al **C. Ricardo Campos Jiménez**, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde con lo establecido en el artículo 75, fracción I, 76 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de haber vulnerado la normatividad en materia electoral, relativa a la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en razón de su asistencia, como Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a un evento proselitista.

Por lo anterior, esta sanción surtirá sus efectos legales desde el momento en que el presente instrumento legislativo sea leído y aprobado por el Pleno de esta Legislatura.

Finalmente, hágase del conocimiento la presente determinación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:



PRIMERO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, impone al **C. Ricardo Campos Jiménez**, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en razón de haber vulnerado la normatividad en materia electoral, relativa a la propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

SEGUNDO. La sanción impuesta ha surtido sus efectos legales, a partir de la lectura y aprobación de esta resolución en el Pleno de esta Soberanía Popular.

TERCERO. Notifíquese personalmente al **C. Ricardo Campos Jiménez**.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

**D A D A en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Segunda Legislatura del Estado, a los cuatro días del mes de
septiembre de dos mil dieciocho.**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

PRESIDENTE

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIA

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIO

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA